



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3202

RADICADO: 76001-40-03-019-2018-00192
TIPO DE ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: ADOLFO LEON FERNANDEZ QUINTERO

Teniendo en cuenta que obra a folio 52 del archivo digital 01 del expediente la liquidación de costas, se procede a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto), de conformidad a lo ordenado en proveído del 4 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **183** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d855ef6e1da7c110ec02e84a24da034fb85e53354bdb4ad0d359709422e9208**

Documento generado en 22/10/2022 08:06:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3208

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00583-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: LUIS FERNANDO MEJÍA RIVERA
Demandado: ANDRÉS FELIPE VARONA ARAUJO

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial en el cual solicita que se libere mandamiento de pago a favor de su poderdante. Además, presenta medidas cautelares en contra del demandado.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 379 numeral 6° y el artículo 422 del C.G.P., la providencia base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por la referida normatividad. Igualmente, respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora, por ser procedente, el Juzgado accederá a tal pretensión.

En consecuencia, a lo expuesto en este proveído, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **ANDRÉS FELIPE VARONA ARAUJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.031.255, pague en favor de la parte demandante **LUIS FERNANDO MEJÍA RIVERA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$50.800.000) M/CTE.** Por concepto de la estimación contenida en el Auto No.2368 de 13 de septiembre de 2022.

2.- La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTAMIL PESOS (\$2.540.000) M/CTE.** Por concepto de liquidación de costas procesales contenida en el Auto No.2448 de 26 de septiembre de 2022.

3.- Las costas y agencias en derecho generadas en el proceso ejecutivo.

B.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 306 inciso segundo del CGP, esto es, por estado. Se le advierte, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- DECRETAR EL EMBARGO de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **ANDRES FELIPE VARONA ARAUJO** identificado con cedula de ciudadanía No 1.144.031.255, como empleado de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali. Hasta la concurrencia de **\$106.680.000.oo Mcte. (Ciento seis millones seiscientos ochenta mil pesos).**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2019-00583-00.**

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás,** siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **ANDRES FELIPE VARONA ARAUJO** identificado con cedula de ciudadanía No 1.144.031.255. Hasta la concurrencia de **\$106.680.000.oo Mcte. (Ciento seis millones seiscientos ochenta mil pesos).**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2019-00583-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **183** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281c5d95bcb389de2703fef65478df3b5de7658abb27d7b5f9194e42604efde1**

Documento generado en 22/10/2022 08:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3183

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00751-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO BANGUERA VERGARA

Visto el Auto No. 3161 de 20 de octubre de 2022, notificado por estado No. 182 de 21 de octubre del año en curso, en el cual se aprobó la liquidación de costas; se advierte que en la relación de valores de costas, por error involuntario del sistema, se omitieron 3 dígitos en la columna derecha puesto que conforme a los folios 23, 36 y 68 a 70 del expediente digital se puede evidenciar que el valor que corresponde no es el que está consignado en la referida providencia.

Así las cosas, se aclarará la relación de valores que se aprobó como liquidación de costas que corresponden a los valores correctos obrantes en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

1.- ACLARAR los valores de la liquidación de costas contenida en el Auto No. 3161 de 20 de octubre de 2022 y notificado por estado No.182 de 21 de octubre de 2022, el cual, quedará de la siguiente manera:

RECIBO SERVIENTREGA (FL 23 E.D.)	\$	14.600
RECIBO DE PAGO EDICTO (FL 36 E.D.)	\$	105.000
AGENCIAS EN DERECHO (FL 68 a 70 E.D.)	\$	1.927.800
TOTAL	\$	2.047.400

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **183** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6ed34912c44a0ffdf77cbf65ce354075a4663908969cc65d261c2527ab22a2**

Documento generado en 22/10/2022 08:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3205

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01190-00

Tipo de asunto: PROCESO REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BETTY CECILIA GALARZA MOLINA

Demandado: LUIS ALFREDO MURILLO MOLINA

Se observa que a folio 63 del expediente digital, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual, pone en conocimiento que la parte demandada ha incumplido con la entrega del bien inmueble objeto del presente litigio; y que en la audiencia pública realizada el día 14 de febrero de 2022 se comprometió a ello, a más tardar el día 14 de junio del año en curso. Además, solicita que se comisione para la diligencia de entrega del inmueble y solicita le sea enviada, copia del acta de la audiencia pública referida.

I. ANTECEDENTES

En la audiencia pública de fecha 14 de febrero de 2022, se dejó sin valides la orden de emplazamiento y la designación del curador adlitem del demandado. Puesto que, el 3 de noviembre de 2021 en la diligencia de inspección judicial, realizada en el inmueble objeto del presente proceso, se constató que el señor Luis Alfredo Murillo Molina residía en esa dirección. Razón por la cual, se lo considero notificado por conducta concluyente desde el día 3 de noviembre de 2021, fecha en la cual, el demandado se enteró de la existencia de la demanda en su contra, esto, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

A su vez, en la audiencia de 14 de febrero del año en curso, el señor Murillo Molina, le confirió poder especial amplio y suficiente en la referida audiencia a la Dra. Diana Carolina Espinosa Robledo, para que representara sus intereses a partir de ese momento; manifestación, que fue aprobada por el despacho reconociéndole personería a la referida togada.

Por otra parte, se tiene que en dicha audiencia las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, consistente en que el demandado se comprometía a entregar el inmueble a la demandante

el día 14 de junio de 2022, y que solo hasta que se informara el cumplimiento de dicho acuerdo al despacho se suspendería el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Llegado a este punto, se hace necesario referir, **i)** que uno de los fines del Estado, es el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art 2°C.N.), **ii)** que la Constitución es norma de normas y en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (art 4°C.N.), **iii)** que toda persona tiene derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra (art 29 C.N.).

Aunado a lo anterior, se tiene que el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, respecto a la notificación por conducta concluyente, establece:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.(...)”

En ese orden de ideas, como quiera que se verifico en el expediente digital, y se observó que no obra constancia de que se le hubiera entregado copia de la demanda y sus anexos al señor Luis Alfredo Murillo Molina, posteriormente a la fecha de la inspección judicial. Igualmente, que el demandado constituyo apoderada judicial el día 14 de febrero del año en curso y que el proceso fue suspendido en la referida diligencia por acuerdo entre las partes. Así las cosas, en aras de salvaguardar los derechos y garantías Constitucionales – procesales al demandado, el despacho reanudará el proceso y los términos para contestar la demanda, los cuales iniciaran a contabilizarse a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

1.- REANUDAR el presente proceso

2.- REANUDAR los términos para contestar la demanda, a partir de la fecha de notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 24 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 183 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65baaf42cd14383f34a6cb914c85623dec2db1a4e5f7903478877065e0b6898c**

Documento generado en 22/10/2022 08:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3203

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00428-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: CREDILATINA SAS
Demandado: VIVIANA PEREA GRUESO y FABIAN ANDRES MINA ZAPATA

Teniendo en cuenta que obran documentos que advierten contradicción respecto a la materialización de la medida de embargo sobre el vehículo automotor identificado con placas CUM-506 comunicada mediante Oficio No. 1759 del 23 de octubre de 2020, se procederá a requerir a la Secretaria De Movilidad De Cali, para que en el término de cinco (05) días improrrogables, informe al despacho si acató o no la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1759 del 23 de octubre de 2020, toda vez que en el expediente obra certificación del 9 de septiembre de 2022 allegada por la parte ejecutante, donde se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo automotor identificado con placas CUM-506, y con posterioridad la entidad requerida envía comunicación del 22 de septiembre siguiente en la que informa que no acató la medida aludida por cuanto la demandada no es la propietaria del bien

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, para que en el término de cinco (05) días improrrogables, informe al despacho si acató o no la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1759 del 23 de octubre de 2020, toda vez que en el expediente obra certificación del 9 de septiembre de 2022 allegada por la parte ejecutante, donde se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo automotor identificado con placas CUM-506, y con posterioridad la entidad requerida envía comunicación del 22 de septiembre siguiente en la que informa que no acató la medida aludida por cuanto la demandada no es la propietaria del bien.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **183** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753f82353940478660e3ff28c5db240d1b8923c134f4520b97060e5a311bef3a**

Documento generado en 22/10/2022 08:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 245

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00852-00

Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION

Demandante: GUILLERMO HOYOS JIMENEZ

Demandado: ANA MARIA MAYOR PERALTA, JOSE ARNEL PERALTA,
FLOR MARIA PERALTA, ELIZABETH VALENCIA PERALTA, ANA
MILENA VALENCIA PERALTA Y WILSON VALENCIA PERALTA,
ALVARO CUMBE VALENCIA, JULIO CESAR CUMBE VALENCIA,
MIGUEL ANGEL CUMBE VALENCIA

Revisado el asunto, decretadas y practicadas las pruebas, se pasará a dictar sentencia anticipada de acuerdo con lo prescrito por el numeral segundo del art. 278 del CGP.

PRETENSIONES

El demandante pretende se declare que: 1) El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-244144, ubicado en la Carrera 26 I No. 72U-32, Urbanización Los Lagos, de la ciudad de Cali, le pertenece en dominio pleno y absoluto, por haberlo poseído con ánimo de señor y dueño, por más de diez años, de manera ininterrumpida, pacífica, quieta y pública. 2) Se cancele el registro de propiedad de los demandados anteriores propietarios y 3) Se ordene la inscripción de la sentencia.

HECHOS

En el asunto, encontramos que 1) El demandante es el poseedor del inmueble lote de terreno No. 7, manzana F de la Urbanización Los Lagos de la ciudad de Cali,

ubicado en la Carrera 26 I No. 72U-32, de la actual nomenclatura urbana de Cali, que tiene una superficie de 99,30 metros cuadrados.

2) Que el demandante es poseedor del inmueble desde hace más de diez años, específicamente desde agosto de 2008.

3) Que el demandante ha poseído el inmueble de manera quieta, pacífica e ininterrumpida.

TRAMITE IMPARTIDO

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 367, fechado el 12/02/2021.

Los demandados ciertos y determinados como las demás personas inciertas e indeterminadas, se notificaron a través de la curadora ad litem, por conducta concluyente mediante auto No. 2715 del 21/09/2021.

CONTESTACION Y EXCEPCIONES

La curadora ad litem, al contestar la demanda señala que es cierto el hecho contenido en el numeral 3 ; que no le constan los de los numerales 4, 5 y 6; niega el contenido en el numeral 2 y en cuanto al del numeral 1, señala que no es un hecho. No se opone a las pretensiones.

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Contrato de promesa de compraventa del inmueble afecto al asunto celebrado entre el señor Danover Muñoz Orobio y los demandados.
- Copia del certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-244144
- Copia del certificado de libertad y tradición.
- Certificación de la Sociedad de Inversiones de la Costa Pacífica S.A., fechada el 23/11/2020.
- Recibo de pago del impuesto predial del año 2020.
- Paz y salvo por concepto de impuesto predial del 10/12/2020.
- Paz y salvo por concepto de valorización.

- Oficio al registrador de instrumentos públicos para cancelar el gravamen por valorización.

INSPECCION JUDICIAL al inmueble afecto al asunto, efectuada el 28/09/2022, en la cual se toma el testimonio del señor Ramiro de Jesús Vinasco, identificado con C.C. No. 16.693.085, quien dice conocer al demandante señor GUILLERMO HOYOS JIMENEZ desde hace catorce años y desde ese tiempo se le cancela por el arrendamiento del local comercial supermercado Olímpica Lagos, que durante todo ese largo periodo de tiempo no ha sido modificado y nadie ha reclamado su propiedad.

En el folio 70, aparece la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, al oficio 279, indicando que se ha logrado establecer que el predio identificado con M. I. 370-244144, es de carácter urbano debido a su ubicación catastral.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el negocio ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la parte demandada. Las partes son capaces de comparecer al debate quienes lo hacen a través de apoderado judicial y del curador Ad-litem, quienes ostentan la suficiente idoneidad postulativa para ejercer la defensa de los derechos de sus representados.

CONTROL DE LEGALIDAD

En el presente no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Se ha cumplido a cabalidad el debido proceso y se garantizó plenamente el derecho de defensa.

SANEAMIENTO

Se observan los aspectos de validez del proceso, señalando que la presente demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se tramita de conformidad con los lineamientos de los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, no se advierte vicio alguno que enerve la regularidad del trámite del

proceso. Se ha adelantado ante juez competente, con las ritualidades que mandan las normas de la materia.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

PERTENENCIA

“(...) De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 375 del C.G.P., está legitimado para pedir la declaración de pertenencia, todo aquél que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”.

El artículo 2512 del código civil expresa: *“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, **por haberse poseído las cosas** y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción”.* (Subrayado del despacho).

El art. 2527 preceptúa que la prescripción como medio de adquirir el dominio de las cosas, puede ser ordinaria o extraordinaria. Una y otra forma, tienen en común que son vías útiles para ganar el dominio de bienes muebles o inmuebles susceptibles de tal fenómeno y que dependen del tiempo en que se ha ejercido ininterrumpida, pacífica y públicamente la posesión.

El artículo 2531 establece como reglas para la adquisición del dominio por medio de la prescripción extraordinaria:

1. No es necesario título.
2. Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo, de la falta de un título adquisitivo de dominio.
3. La presencia de un título de mera tenencia hará presumir la mala fe, lo cual no da derecho a la prescripción, a menos que concurran las siguientes circunstancias:

1°. Que quien se pretenda dueño no pueda probar que en los últimos diez años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por él que alega la prescripción (Ley 791/2002, Art. 5).

2°. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo tiempo.

Los elementos se deducen de la definición que trae el art. 762 del código civil cuando expresa: "**La posesión** es la tenencia de una cosa con el ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo".

Como la posesión es un hecho se demuestra con testigos.

Así satisfechos esos presupuestos axiológicos de manera concurrente, es prospera la acción, pero si uno de ellos falta, la pretensión fracasa.

En el caso, encontramos que el señor GUILLERMO HOYOS, tiene la posesión material del inmueble desde agosto de 2008, ha actuado con ánimo de señor y dueño, paga los impuestos y servicios, percibe el pago del canon de arrendamiento por parte del arrendatario SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A.; sin que exista hasta la fecha reclamación de propiedad sobre el inmueble por ninguna otra persona.

Pretende usucapir a través de la prescripción extraordinaria, que exige diez años de posesión y no requiere título.

El certificado especial expedido por el registrador principal de instrumentos públicos de Cali, indica que el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-244144, fue segregado de uno de mayor extensión con M. I. 370-144771, se encontró como propietarios inscritos del derecho real de dominio los demandados por haberlo adquirido mediante sentencia No. 275 del 23/10/2006 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, registrada el 21/12/2007 y Escritura Pública No. 1712 del 07/05/2008 de la Notaria 21 del Círculo de Cali registrada el 02/10/2008.

El demandante ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble, por catorce años, según lo señala y reitera con énfasis el testigo Ramiro de Jesús Vinasco.

Igualmente, la posesión que ha ejercido ha sido pacífica, pública, quieta e ininterrumpida, tal como lo manifiesta en su testimonio el señor Ramiro de Jesús Vinasco.

Por lo cual, se declarará la pertenencia de dominio pleno y absoluta a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pertenencia de dominio pleno y absoluto a favor del demandante GUILLERMO HOYOS JIMENEZ, identificado con C.C. No. 3.493.930, sobre el inmueble identificado bajo el folio de Matrícula inmobiliaria No. 370-244144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Lote No. 7, Manzana F, ubicado en la Carrera 26 I No. 72 U-32 Urbanización LOS LAGOS de Cali, comprendido dentro de los siguientes **LINDEROS:** NORTE, Muro mampostería con la Carrera 26I, en 6 metros; SUR, muro de mampostería con parte posterior del predio identificado con el número 72U-31, en 6 metros; ORIENTE, muro mampostería con muro lateral del predio identificado con el número 72U-38, en 16.0 metros; OCCIDENTE, sin muro divisorio con local comercial identificado con número 72U-26, denominado Olímpica en 16 metros; con un área superficial de 96.0 m².

DESCRIPCIÓN: El inmueble objeto de visita corresponde a una edificación con tipología de local comercial en doble altura integrado lateralmente en su lindero oriental (72U-38) con un local comercial de mayor extensión denominado Olímpica, presenta un buen estado de conservación en su estructura de concreto, muros de cerramiento en mampostería y cubierta en teja y estructura metálica.

SEGUNDO: ORDENAR se inscriba el presente fallo en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE CALI en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-244144, correspondiente al certificado de tradición del inmueble. Expídanse las copias de rigor.

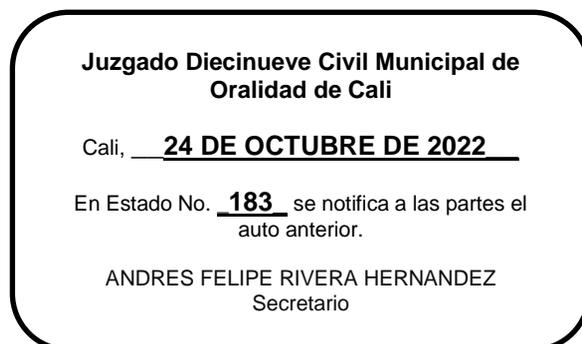
TERCERO: ORDENASE cancelar las anotaciones Nos. 8 y 9 del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 370-244144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de la inscripción de la demanda, aquí ordenada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-244144, comunicada mediante Oficio No. 277 del 12/02/2021.

QUINTO: SIN LUGAR a condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f16504ab3682e9641a84da2972de4bc3771867165466ae8372f28857107d1b**

Documento generado en 22/10/2022 08:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3204

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00261-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A
Demandado: WILSON ARBEY GALVIS CERÓN

En atención al memorial aportado por el profesional del derecho de la parte actora, dentro del proceso de ejecutivo adelantado, aporta liquidación del Crédito para fines legales pertinentes, y en otro solicita se oficie a la EPS con fines de obtener una información con reserva legal,

RESUELVE:

1.- Estese la parte actora a lo resuelto en el auto del 27 de junio de 2021, obrante en el **cuaderno digital del expediente.**

2.- AGREGAR al expediente, los memoriales allegados por la parte actora, para ser tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal y por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 24 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 183 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e161ca7d46704769a47a7ee114609aa657ac254792033ba25c1df8af6901b2**

Documento generado en 22/10/2022 08:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3047

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00978-00
Tipo de Asunto: VERBAL DE SIMULACION
Demandante: WILLIAM MONDRAGON LUQUE Y OTROS
Demandado: GLORIA INÉS GÓMEZ LUQUE

Como en la audiencia inicial efectuada el día de hoy, se aceptó citar nuevamente al médico general Doctor HERNANDO VASQUEZ ZAWADASKY, se citará y se fijará audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se tomará el testimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. CITAR al médico general HERNANDO VASQUES ZAWDASKY, para que rinda testimonio que de él se requiere, quien debe ser informado por el apoderado de los demandantes de la fecha fijada. Para tal efecto.

2. FIJESE el día veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2022, a las 9:30 A.M., para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 24 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 183 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b2e94198e9d42c241afea05541803d3a602629e3a3ff10232f1faa4e2a7d35**

Documento generado en 22/10/2022 08:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3201

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00981-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: CAROLINA SINISTERRA OBREGON

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante allegó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada en el cual se constata la inscripción de la medida cautelar y teniendo en cuenta la ubicación del establecimiento de comercio, se procederá a ordenar el secuestro del mismo.

En esa dirección, esta unidad judicial procederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se acordó:

*“(…) **ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*

...

2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

...

***PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”. -Subrayado fuera del texto-.*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el Secuestro sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-160229, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada CAROLINA SINISTERRA OBREGON a fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de comercio el cual se encuentra ubicado en el Apartamento No. 502-4B Localizado en el quinto piso del bloque 4 Edificio

B del conjunto Residencial “Los Chiminangos” Primera Etapa, Interior I, Se accede a través de la puerta común distinguida con el No. 68-23 de la Carrera 1C-2 de esta ciudad.

SEGUNDO: COMISIONAR con amplias facultades, al tenor de lo dispuesto en el art 38 inciso 3 del C.G.P, quien tendrá las facultades de: designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre y reemplazarlo a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de Cali, a través de la oficina de reparto, para que se sirvan realizar la diligencia de Secuestro sobre el inmueble de la referencia. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **183** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4991e75e8cdaec7ef2861687db949eef9c6e2bd16a81eba243a88d383b7ef**

Documento generado en 22/10/2022 08:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3186

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACION: 76001-40-03-019-2022-00205-00
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8
GARANTE: YOLANDA GARCIA FAIFFIELD C.C. 31.967.426

En el proceso de la referencia la apoderada de la parte actora allega memorial solicitando la terminación del trámite de aprehensión y entrega, por cuanto el vehículo objeto del presente asunto ya ha sido aprehendido por la autoridad competente.

Sin embargo, una vez revisado el expediente no se avizora el inventario del parqueadero SIA en donde manifiesta la apoderada reposa el rodante. Debe la parte actora certificar, aportando el inventario de parqueadero, el lugar en que reposa el vehículo.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- SIN LUGAR** a tramitar la terminación de presente trámite.
- 2.- REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que aporte al proceso el inventario del parqueadero en que reposa el rodante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 24 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 183 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4462d1c30aca0bd9d737532af3779a8f803a0c0eec42b4aec9f63cd3d9007036**

Documento generado en 22/10/2022 08:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3177

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00470-00
Tipo de asunto: MONITORIO
Demandante: MARICELA VELEZ OREJUELA
Demandado: JAIME ARMANDO CHAVEZ BUSTOS

La parte demandante MARICELA VELEZ OREJUELA, propone demanda MONITORIA contra la demandada JAIME ARMANDO CHAVEZ BUSTOS, se observa que la parte actora no procedió a subsanar en los términos indicados en el auto que antecede (término transcurrió los días 13, 14, 18, 19, y 20 de octubre 2022); el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 24 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 183 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adeb2c2823a3093b3081f3147f3b60ae4a09db8710f447cb8dd4dca7fa9d9bb9**

Documento generado en 22/10/2022 08:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3188

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00558-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FLAVIO EDMUNDO MELO CALDERON CC 5.256.696
Demandado: INGRID VANESSA ARAGON CC 1.144.127.187

Se observa que la parte actora subsanó la demanda dentro del término concedido para ello en providencia que antecede, ajustando en debida manera las pretensiones de la demanda.

Así pues, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que la letra de cambio aportada, de fecha 20 de agosto del 2019, pagadera el 20 de octubre del 2019, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621 y s.s. del CC, los exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obracitada y lo reglado por la ley 2213 del 2022, por lo que se libraré la orden de pago.

Por otra parte, la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares, que consiste en el embargo preventivo de los dineros o depósitos que posea o llegue a tener el demandado en las entidades bancarias, fiduciarias y financieras referidas en memorial.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- ORDENAR a INGRID VANESSA ARAGON que, en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor del demandante FLAVIO EDMUNDO MELO CALDERON las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$3.000.000 Por concepto del capital insoluto de la letra de cambio S/N de fecha 20 de agosto del 2019, pagadera el 20 de octubre del 2019, que respalda la obligación suscrita por las partes.

2- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita en el numeral primero, causados a partir del 21 de octubre del 2019 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima

legal permitida.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada, en Cta. Corriente, Cta. de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida en el Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas S.A., Banco Bancamía S.A., Banco BBVA Colombia S.A., Banco Caja Social BCSCS.A., Banco Colpatria S.A., Banco Cooperativo Coopcentral., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco Popular S.A., Banco ProCredit Colombia S.A. Banco CorpBanca Colombia S.A., BANCOLOMBIA S.A., Citibank Colombia S.A., Banco WWB S.A, Banco Coomeva S. A. Banco Finandina S.A., Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Mundo Mujer S.A. Banco Multibank S. A. (Antes Macrofinanciera), Banco Compartir S.A. (Antes Financiera América).

DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada, en Cta. Corriente, Cta. de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida en Corporación Financiera Colombiana S.A., Banca de Inversión Bancolombia S.A. Corporación Financiera, JPMorgan Corporación Financiera, BNP Paribas Colombia Corporación Financiera S.A., Itaú BBA Colombia S.A. Corporación Financiera.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

LIMITAR las medidas cautelares a los embargos decretados de conformidad el inciso 3° del art. 599 del C.G.P.

C.- NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°, inciso 5°, y lo dispuesto en el artículo 8°, de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **183** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c594209942b5da4cb64f6a7e6cdfa0e5308c9eaf25f33b65cd9bab227841702e**

Documento generado en 22/10/2022 08:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3185

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00571-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA–MÍNIMA CUANTÍA
Solicitante: RESPALDO FINANCIERO SAS NIT 900.775.551-7
Garante: DORIS LORENA MANCILLA CACERES CC 38.666.023

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto que antecede, la parte actora guardó silencio, por lo tanto, el despacho procederá de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020.
- 3.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 24 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 183 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ecd61fd21d0f72d22cdec24c180014fa25efbc47583c2e17119f2ed8ece0d2**

Documento generado en 22/10/2022 08:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3189

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00617-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA – MÍNIMA CUANTÍA
Solicitante: RCI COLOMBIA S.A. NIT 900977626-1
Garante: JUNIOR ALEXIS QUINTERO SALAZAR CC 1.144.079.298

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **KUZ994**, de propiedad del garante demandado, se observa que los mismos cumplen con los requisitos del artículo 467 del C.G.P. y con las formalidades de la ley 1676 del 2013.

Esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **KUZ994**, de propiedad del garante JUNIOR ALEXIS QUINTERO SALAZAR, identificado con la C.C. 1.144.079.298.

LIBRAR oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **183** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88668a7e8ed7e1bfc690244e1eff18bc79392595fb4e9ec9e9d5be36cd85828f**

Documento generado en 22/10/2022 08:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3178

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00648-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JHONATHANN REYES RIASCOS

Una vez se verifica que la parte demandante presentó debidamente escrito de subsanación de manera oportuna, se constata que los documentos que componen la presente solicitud de aprensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **URZ-993** de propiedad del garante demandado, cumplen con los requisitos del art. 467 del CGP y con las formalidades de la ley 1676 de 2013.

Esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **URZ-993**, de propiedad del garante JHONATHANN REYES RIASCOS identificado con el CC 1.143.859.461.

LIBRAR oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **183** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4aef3585d07fa6d8dfec77c991f4bbb1f4992a7440091c6c5df587bbd997b2**

Documento generado en 22/10/2022 08:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3190

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00662-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA – MÍNIMA CUANTÍA
Solicitante: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Garante: ISABELLA PALACIOS CALERO

En el trámite de la referencia, el apoderado de la parte actora allega solicitud de retiro de la demanda. Como quiera que la demanda no tiene auto admisorio ni medidas cautelares practicadas resulta procedente lo solicitado al tenor del artículo 92 el C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

- 1.- **TENER** por retirada la demanda.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de su radicación y proceder posteriormente a archivar los documentos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 24 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 183 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861558dec8996fe8cc56e06a6ed04f9ede1bd696da4dae348def5ab5b1a9e11e**

Documento generado en 22/10/2022 08:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3179

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00670-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: JONATHAN OSMAR RUDAS

Una vez se verifica que la parte demandante presentó debidamente escrito de subsanación de manera oportuna, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares el embargo y retención que las demandadas posea en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en la petición; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **JONATHAN OSMAR RUDAS** identificado con **CC. 1.112.458.853**, por las siguientes sumas:

a) TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 34.086.873) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No. 7450087891.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **01 de septiembre de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en

el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificado con CC 1.018.461.980 y T.P No. 281.727 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A, SCOTIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W**, a nombre de la parte demandada, **JONATHAN OSMAR RUDAS** identificado con **CC. 1.112.458.853.**

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2022-00670-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$68.174.000 Mcte. (sesenta y ocho millones ciento setenta y cuatro mil pesos).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 24 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 183 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5fbcac79ff369e7a2e217ef5489f79b36db2d69b70c0f021a29db8c9b6e4cf**

Documento generado en 22/10/2022 08:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3048

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00678-00
Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: DIANA PATRICIA YULE PERDOMO
Demandado: LESTER HERNAN RINCON, (Herederero de Blanca Inés Rincón Ángel) Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Visto que la subsanación de la demanda de la referencia cumple con los requerimientos del despacho y los requisitos consagrados en los arts. 82, 85 y 375 del CGP, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda adelantada por DIANA PATRICIA YULE PERDOMO, identificada con C.C. No. 1.062.284.393 contra LESTER HERNAN RINCON, identificado con C.C. No. 16.775.556 (Herederero de Blanca Inés Rincón Ángel) y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

CITAR a quienes se crean con algún derecho sobre el inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 370-178066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. NOTIFICAR al demandado en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP o como lo dispone el art. 8 de la Ley 2213/2022, si se conoce su lugar de ubicación.

4. EMPLAZAR a las personas inciertas e indeterminadas y a las que se crean con derechos sobre el inmueble materia de este asunto, conforme a lo establecido por el Art. 375, numerales 6 y 7 del C.G.P. SÚRTASE el emplazamiento como lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso quinto del artículo 108 del CGP. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

5. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, 370-178066. OFÍCIESE.

6. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375, numeral 6 inciso 2 CGP), sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-178066.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **183** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98eaa2a41313daae680d93fa7ec2f1538bfa15862d3a2821d0ba0ae1ef58ccb**

Documento generado en 22/10/2022 08:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3030

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00679-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIV ASOCIADOS DE OCCIDENTE
– COOPASOCC NIT 900223556-5
Demandado: KELLY YAJAIRA ARIAS AHON CC 1.192.908.881

La parte actora, actuando por intermedio de apoderada judicial interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la demandada KELLY YAJAIRA ARIAS AHON.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que la letra de cambio aportada reúne los requisitos exigidos por el artículo 621 y s.s. del CC, los exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obra citada y lo reglado por la ley 2213 del 2022, por lo que se libraré la orden de pago.

Por otra parte, la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares, que consiste en el embargo preventivo de los dineros o depósitos que posea o llegue a tener la demandada en las entidades bancarias.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- ORDENAR a KELLY YAJAIRA ARIAS AHON que, en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIV ASOCIADOS DE OCCIDENTE las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$3.000.000 Por concepto del capital insoluto de la letra de cambio JV-019 de 30 de marzo del 2021, pagadero el 11 de febrero del 2022, suscrita por las partes.

2- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita en el numeral primero, causados a partir del 12 de febrero del 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima

legal permitida.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada, en Cta. Corriente, Cta. de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO CITIBANK, BANCO ITAU, BANCO COLPALTRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO GNS SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FALABELLA, MI BANCO S.A, BANCO MUNDO MUJER.

LIBRAR oficio al gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

C.- NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°, inciso 5°, y lo dispuesto en el artículo 8°, de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DIANA MARÍA VIVAS MENDEZ identificada con la CC 31.711.912 y la TP 340.382 del CSJ para que represente judicialmente a la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **183** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68b7e15b569c68d14d22a59569d9320d658d281ee15f73d3a772267266877b8**

Documento generado en 22/10/2022 08:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3184

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00681-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890300279-4
Demandado: LUIS FERNANDO BURBANO OBANDO CC 12.993.186

La parte actora, actuando por intermedio de apoderada judicial interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del demandado LUIS FERNANDO BURBANO OBANDO.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el pagaré aportado, de fecha 18 de febrero del 2022, que respalda la obligación 1630034583, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621, 709 y s.s. del CC, los exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obracitada y lo reglado por la ley 2213 del 2022, por lo que se libraré la orden de pago.

Por otra parte, la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares, que consiste en el embargo preventivo de los dineros o depósitos que posea o llegue a tener el demandado en el Banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- ORDENAR a LUIS FERNANDO BURBANO OBANDO que, en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$20.061.610 Por concepto del capital insoluto del pagaré de fecha 18 de febrero del 2022, pagadero el 08 de septiembre del 2022, que respalda la obligación 1630034583, suscrita por las partes.

2- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita en el numeral primero, causados a partir del 09 de septiembre del 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada, en Cta. Corriente, Cta. de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

C.- NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°, inciso 5°, y lo dispuesto en el artículo 8°, de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES identificada con la CC 59.833.122 y la TP 111.300 del CSJ para que represente judicialmente a la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 24 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 183 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaa57f86bc6d9ef547e2f95c5ac381824fe3fdb53aaeae3f00512ba02238b91**

Documento generado en 22/10/2022 08:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3049

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00687-00

Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: DIANA PATRICIA YULE PERDOMO

Demandado: LESTER HERNAN RINCON, (Herederero de Blanca Inés Rincón Ángel) Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Visto que la subsanación de la demanda de la referencia cumple con los requerimientos del despacho y los requisitos consagrados en los arts. 82, 85 y 375 del CGP, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda adelantada por DIANA PATRICIA YULE PERDOMO, identificada con C.C. No. 1.062.284.393 contra LESTER HERNAN RINCON, identificado con C.C. No. 16.775.556 (Herederero de Blanca Inés Rincón Ángel) y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

CITAR a quienes se crean con algún derecho sobre el inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 370-149070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. NOTIFICAR al demandado en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP o como lo dispone el art. 8 de la Ley 2213/2022, si se conoce su lugar de ubicación.

4. EMPLAZAR a las personas inciertas e indeterminadas y a las que se crean con derechos sobre el inmueble materia de este asunto, conforme a lo establecido por el Art. 375, numerales 6 y 7 del C.G.P. SÚRTASE el emplazamiento como lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso quinto del artículo 108 del CGP. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

5. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, 370-149070. OFÍCIESE.

6. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375, numeral 6 inciso 2 CGP), sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-149070.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 24 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 183 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8f96866ce363e390934b51aadd61be6daaad3fdb069de421bb7276fa98c7e**

Documento generado en 22/10/2022 08:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3199

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00688-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Demandante: LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S
Demandado: GRUPO CKT COLOMBIA S.A.S

Una vez se verifica que la parte demandante presentó debidamente escrito de subsanación de manera oportuna, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares el embargo y retención que la demandada posea en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en la petición; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S en contra de GRUPO CKT COLOMBIA S.A.S identificado con Nit. 900540564, por las siguientes sumas:

a) UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$ 1.940.131) M/Cte., como capital insoluto de la Factura No. FE-1909.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **28 de abril de 2021**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos

11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

c) UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.859.858) M/Cte., como capital insoluto de la Factura No. FE-1984.

d) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **05 de mayo de 2021**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

e) UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.473.556) M/Cte., como capital insoluto de la Factura No. FE-2403.

f) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **11 de junio de 2021**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ, identificado con CC 1.130.678.939 y T.P No. 214.480 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so

pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANDINA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO CORPBANCA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W**, a nombre de la parte demandada, **GRUPO CKT COLOMBIA S.A.S** identificado con Nit. 900540564.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2022-00688-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$10.547.090 Mcte. (diez millones quinientos cuarenta y siete mil noventa pesos)**.

SÉPTIMO: Hasta tanto exista respuesta negativa de la anterior medida ordenada, se decretarán las demás solicitadas, en uso de la facultad concedida por el art 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 24 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 183 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ea478baf105596ee1ad948026d8c9c5d4d68607dab9e3b8f2e5e2e52f2186d**

Documento generado en 22/10/2022 08:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3187

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00690-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS NIT 900571076-3
Demandado: JUAN BAUTISTA ANGRINO ANGRINO CC 1.094.912.487

La parte actora por medio de su apoderado presenta demanda ejecutiva en la que solicita mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada. Así mismo solicita la aplicación de medidas cautelares.

Una vez revisados los documentos que presentan como base de la acción ejecutiva y la demanda, advierte el despacho que, en el capítulo de las pretensiones, a numeral segundo y tercero, respecto al cobro de los intereses moratorios y remuneratorios, si bien el pagaré base de la acción ejecutiva contiene los valores pretendidos, debe la parte actora adecuar las pretensiones con indicación de las fechas y formas de causación de dichos rubros, para que exprese con precisión y claridad lo pretendido tal como lo postula el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.

La demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y no cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obracitada, por lo que se inadmitirá para que sea corregida, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda.
- 2.- **CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo de conformidad al Art. 90 del C.G.P.
- 3.- **RECONOCER** personería al abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con la C.C. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S.J. para que represente a la parte actora en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **183** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26802ee97da80fb6f432719e92df3ad5f391d637a085e4de244b4bb62c0fe809**

Documento generado en 22/10/2022 08:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3200

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00694-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.

Demandante: BANCO FALABELLA S.A

Demandado: ANDRES TORRES ANGEL

Una vez se verifica que la parte demandante presentó debidamente escrito de subsanación de manera oportuna, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de un bien inmueble que se encuentran en cabeza del ejecutado; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO FALABELLA S.A en contra de ANDRES TORRES ANGEL identificado con CC. 16.286.528, por las siguientes sumas:

a) TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 13.824.155) M/Cte., como capital insoluto de la Pagaré No. 8271894506.

b) DOS MILLONES SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 2.060.293) M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 25 de diciembre de 2020 y hasta el 28 de junio de 2021.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del 26 de junio de 2021, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales

no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que tenga sobre bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria: N° 370–913959 son de propiedad de la parte demandada: ANDRES TORRES ANGEL identificado con CC. 16.286.528. **LÍBRESE** oficio con destino a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 24 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 183 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a040c9eb319e8a11a0fe4a0be52001456a320da5a94c6a5187c991d1d31b4629**

Documento generado en 22/10/2022 08:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>